

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.

ACTOR: BRUNO CALIXTO RÍOS DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, por cuanto hace a lo ordenado al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Bruno Calixto Ríos Díaz.

PAN: Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Comité Municipal: Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Tesorería Estatal: Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la citada resolución.
2. **Notificación.** El veintiuno de diciembre siguiente, se notificó la sentencia al actor, a la autoridad responsable, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, así como al público en general.
3. **Acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, este Órgano Colegiado dictó acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, declaró el cumplimiento de los actos ordenados a la Comisión de Justicia y el incumplimiento por parte del Tesorero y Presidente del Comité Estatal, de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, motivo por el cual se les requirió para que atendieran los efectos de la misma.
4. **Solicitud de prórroga.** El veinticinco de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, quien en su calidad de Presidente del Comité Estatal, solicitó prórroga suficiente para cumplir con la resolución.
5. **Acuerdo plenario.** El ocho de febrero, este Órgano Colegiado dictó acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, otorgó la prórroga de treinta días hábiles solicitada por el Presidente del Comité Estatal, y extensiva para el Tesorero, para dar cumplimiento con el pago ordenado en la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo como vencimiento dicha prórroga, el siete de marzo.
6. **Certificación de plazo.** El ocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que dentro del plazo concedido al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal para dar

cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no se recibió documentación alguna.

7. Informe de cumplimiento parcial. El trece de marzo, el Secretario Adjunto del Comité Estatal, informó que en la misma fecha, se realizó el pago parcial de la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), a favor del actor, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, solicitando una prórroga para estar en condiciones de realizar el pago total adeudado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Obligación de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieren fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia en que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

A) Actos ordenados en la sentencia y del Acuerdo Plenario.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

4

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, en consecuencia, ordenó proceder conforme a los efectos precisados en la resolución, que a continuación se insertan:

“e) Efectos.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Atento a los argumentos de agravios que se declararon fundados, se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para los siguientes efectos:

*1.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá remitir de manera inmediata al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la documentación comprobatoria que presentó el actor derivado del requerimiento que le formuló, con la que se tuvo por comprobada ante la Comisión de Justicia, la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), para que obre como legal y fiscalmente corresponda.*

2.- El Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin necesidad de pedir documentación comprobatoria, deberá realizar:

*a). Dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Diaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

*b). Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en especie al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

3.- El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, deberá realizar la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.

*El cumplimiento a las acciones ordenadas, deberá ser informado individualmente a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días***

***hábil**es siguientes contados a partir del vencimiento de cada término, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.*

*Con el apercibimiento, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.”*

Luego, mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero, este Órgano Jurisdiccional tuvo por cumplida la resolución por cuanto a la Comisión de Justicia, al haber realizado los actos ordenados en la ejecutoria de veinte de diciembre del dos mil veintitrés.

Sin embargo, tomando en cuenta que el Presidente y Tesorero del Comité Estatal omitieron informar sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se decretó el incumplimiento por parte de dichas autoridades, y se les requirió de nueva para que atendieran lo mandatado.

6

En atención a lo anterior, el veinticinco de enero, el Presidente del Comité Estatal solicitó prórroga suficiente para atender lo ordenado, petición que este Tribunal Electoral atendió mediante acuerdo plenario de ocho de febrero, en los siguientes términos:

*“En este sentido, se estima procedente, conceder una prórroga de **treinta días hábiles para dar cumplimiento a lo mandatado, con la precisión** de que el plazo deberá contarse a partir del día siguiente en que le feneció el plazo otorgado en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de enero, esto es, a partir del **día veinticinco de enero y vence hasta el siete de marzo**. Lo expuesto, se hace extensivo al Tesorero Estatal, toda vez que como integrante de dicho comité y órgano intrapartidista encargado de las finanzas, se le ordenó cumpliera con los efectos precisados en la sentencia de mérito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

***PRIMERO.** Se otorga la prórroga solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.*

***SEGUNDO.** Se hace extensiva al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la prórroga otorgada en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.”*

B) Estudio del cumplimiento de lo ordenado al Presidente y Tesorero del Comité Estatal.

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende la ejecución de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, lo cual implica realizar las acciones que materialicen los efectos de la misma.

En ese sentido, en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, se ordenó el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós; y el pago al actor por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas.

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes, se emitió Acuerdo Plenario en el que se otorgó prórroga de treinta días hábiles tanto al Tesorero como al Presidente del Comité Estatal, para que realizara el pago total de las prerrogativas adeudadas al actor y al Comité Municipal, establecidas en la resolución en comento.

Sin embargo, obra en autos, la certificación de ocho de marzo⁴, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, donde hizo constar que:

⁴ Visibles a fojas 769 de autos.

*“El plazo de treinta días hábiles concedido al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, para que realizara el pago en efectivo al actor de la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez y el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós, más tres días hábiles para informar lo conducente, le transcurrió del **veinticinco de enero, al siete de marzo, sin que se hubiera recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento.**”*

De lo anterior se desprende que, el Presidente y Tesorero del Comité Estatal, omitieron atender lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al no haber cumplido dentro del plazo de la prórroga otorgada mediante acuerdo plenario de ocho de febrero, o en su caso, manifestado el impedimento legal y material que

8

No obstante, el trece de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito signado por el ciudadano Andrés Bahena Montero, quien en su carácter de Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal, informó que el PAN en Guerrero, realizó el pago al actor a través de transferencia bancaria, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), el mismo día que presentaron el informe ante este Órgano Jurisdiccional; para sustentar lo anterior, adjuntó la impresión de la operación autorizada de trece de marzo, generada a través del sistema electrónico de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Asimismo, solicitó se le conceda una prórroga para estar en condiciones de realizar el pago total adeudado al actor y al Comité Municipal, sin adjuntar documento alguno que justificara su solicitud.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el Comité Estatal realizó el pago al actor por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se acredita con el mencionado comprobante bancario, una vez descontada de la cantidad total adeudada de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), resulta un adeudo actual de **\$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**.

Y derivado de que en el escrito referido no se informó respecto al pago en especie al Comité Municipal, sigue existiendo el adeudo de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**.

En consecuencia, lo procedente es declarar parcialmente cumplido lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, en la que se condenó al pago de prerrogativas a favor del actor y el Comité Municipal.

9

Ahora bien, no se pasa por alto que el Secretario Adjunto del Comité Estatal solicitó se le concediera una prórroga para estar en condiciones de realizar el pago total del adeudo al actor, señalando como motivo de su petición, el tener que esperar las ministraciones del financiamiento ordinario que, en su concepto, desafortunadamente ha sido de forma irregular por parte de los órganos que suministran los recursos del financiamiento público ordinario a los partidos políticos.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es improcedente la prórroga solicitada por el Secretario Adjunto del Comité Estatal, toda vez que no acredita las razones que expone y, por tanto, las mismas no justifican una imposibilidad material o financiera, para cumplir con lo ordenado en la resolución de veinte de diciembre del dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, respecto a los actos ordenados al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.**

SEGUNDO. Se declara improcedente la prórroga solicitada por el Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

TERCERO. Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago al actor por la cantidad de **\$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**, en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informarlo en lo individual, a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro del **siguiente día hábil** al vencimiento del plazo concedido.

10

CUARTO. Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**, en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informarlo en lo individual, a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro del **siguiente día hábil** al vencimiento del plazo concedido.

QUINTO. Se apercibe al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** que, de no cumplir en

tiempo y forma con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁵.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia, al Presidente y al Tesorero del Comité Estatal y, **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

11

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁵ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>